

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL 3



2091/2022

S., J. M. c/ GOOGLE INC s/HABEAS DATA
(ART. 43 C.N.)

Buenos Aires, de octubre de 2024.-CMG

Y VISTOS: Estos autos caratulados “S., J. M. c/ GOOGLE INC s/ HABEAS DATA (ART. 43 C.N.)”, Expte. N° 2.091/2022, en trámite por ante este Juzgado n° 3, Secretaría n° 6, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Con fecha 24/02/2022 se presenta, por derecho propio, el Sr. J. M. S. y promueve acción de hábeas data contra GOOGLE INC a fin de que se le ordene suprimir de sus archivos, registros, bases o bancos de datos sus datos personales, toda vez que la demandada realiza un tratamiento malicioso de los mismos a sabiendas de su falsedad, aclarando que dicha información se encuentra alojada en los resultados de búsqueda del sitio de propiedad de la accionada www.google.com.ar.

Manifiesta que los resultados alojados en el sitio www.google.com.ar, en los que se afirma y se relaciona su nombre y apellido con supuestas denuncias de mala praxis médica y/o mala praxis son manifiestamente falsos.

Señala que dicha información atenta contra su honra y honor, y le ocasiona perjuicios irreparables en la faceta personal, familiar y profesional.

Aduce que jamás ha sido objeto de denuncia alguna, sea



administrativa y/o judicial y/o cualquier otro tipo por mala praxis profesional.

Agrega que resulta más grave cuando, en las búsquedas relacionadas, que son creadas por el propio buscador, se afirma y se induce a la búsqueda de supuestos e inexistentes juicios y denuncias de mala praxis en su contra, cuyas capturas acompaña.

Puntualiza que el propio sitio web www.google.com.ar en el campo de búsqueda de su sitio coloca de modo automático "Dr. S. mala praxis", y que lo mismo ocurre al colocar " J. M. S."

Destaca que conforme surge de las capturas de las notas que acompaña, en ninguna de ellas siquiera se mencionan cuestiones de mala praxis, las que solo aparecen en las búsquedas relacionadas que ofrece el buscador.

Sostiene que a nadie se le puede escapar que la especialidad que ha desarrollado hace años en la medicina como cirujano plástico requiere necesariamente de la confianza, la seriedad y el prestigio del médico tratante, además de la ética con la que debe obrar el profesional.

Señala que con fecha 25 de enero de 2022 remitió a Google una carta documento, que fue recibida al día siguiente y contestada por la demandada el 8 de febrero de 2022, en la que manifestó que sólo procederá a desindexar el contenido denunciado si el actor denunciaba la URL en donde se encontraba alojada, lo que sí había sido efectuado en la misiva.

Por último, explica el funcionamiento de la red de internet y especifica que la página web de la accionada constituye un archivo informatizado de datos (básicamente archivos de texto e





imágenes) accesible desde internet, que se encuentra respaldado por inmensas bases de datos rastreadas por programas de computación para brindar determinada información, de acuerdo a los criterios de búsqueda empleados por los usuarios. Puntualiza la función de los identificadores denominados “nombres de dominio” y menciona los peligros que conllevan las "metatags".

Solicita se dicte medida cautelar a los fines de que la demandada elimine de todos sus archivos, registros, bases o bancos de datos los resultados de búsqueda y en sus búsquedas sugeridas y relacionadas como así también elimine de sus búsquedas relacionadas la información falsa alojada en el sitio www.google.com.ar, que hace referencia a supuestos e inexistentes denuncias de mala praxis.

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, funda el derecho que le asiste y hace reserva del caso federal.

2) El 24/5/2022 individualiza la URL que había sido

indicada por carta documento y, ante la intimación de acompañarla en autos, manifiesta haberla extraviado y que, en esa misma fecha, procedió a remitir a la demandada una nueva carta documento, la que le fue contestada el 31/5/2022.

3) El 15/7/2022 se resolvió rechazar la medida cautelar

solicitada y, en atención a la apelación presentada por el accionante, el 22/9/2022 la Excma. Cámara revocó la resolución del 15/7/2022, disponiendo con carácter cautelar que la demandada cesara de sugerir o asociar la expresión "mala praxis" en las "búsquedas relacionadas" al momento de realizar una búsqueda con el nombre y apellido del actor o



con la abreviatura "dr" seguida de su apellido, hasta el dictado de la sentencia.

4) El 9/8/2022 el actor amplía la prueba ofrecida.

5) El 19/10/2022 se presenta, mediante apoderado, GOOGLE LLC, y acredita el cumplimiento de la medida.

El 24/10/2022 contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Desconoce los hechos planteados por el actor en su escrito de inicio y la documental por él acompañada, con excepción del intercambio epistolar.

Expone que con fecha 8/2/2022 respondió la carta documento, indicando que para plantear cualquier reclamo por bloqueo de contenido, es requisito la identificación precisa a través de los URLs y que el enlace detallado en la misiva no era válido, en tanto correspondía a una URL de búsqueda.

Asimismo que, con fecha 24/05/2022, envió una nueva carta documento en idénticos términos que la anterior.

Efectúa una breve reseña de las actuaciones y señala que acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de la cautelar, eliminando la predicción "mala praxis" que surgía al efectuar las búsquedas en www.google.com.ar, con los términos "J. S.", " J. M. S." y "Dr. S.".

Explica que el buscador de internet o motor de búsqueda de Google es una herramienta informática gratuita que facilita la búsqueda de los sitios web existentes en Internet y que, cuando un usuario ingresa una o más palabras, el buscador responde mediante un





listado de enlaces ("links") a las páginas web que contienen las palabras ingresadas, junto con una brevísima transcripción de texto ("snippet") tomado de esas mismas páginas, a fin de permitir al usuario valorar cada imagen.

Aclara que las páginas web cuyos enlaces se muestran en los resultados de búsqueda son creadas y modificadas por terceros, están alojadas en servidores ajenos a Google y los titulares de cada página pueden evitar la indexación por parte de cualquier buscador, mediante los protocolos técnicos estándar.

Precisa que el buscador de Google cuenta con una función "autocompletar", que se trata de una herramienta neutra que tiene como función brindar a los usuarios la posibilidad de contar con un acceso automático a búsquedas predictivas, que pueden ayudarlo a mejorar su búsqueda o ahorrar tiempo ingresando simplemente las primeras letras de una palabra.

Señala que las predicciones de autocompletar se generan algorítmicamente, basándose principalmente en lo que otros usuarios han buscado, más precisamente en búsquedas comunes y tendencias relevantes para los caracteres ingresados.

Asimismo, que estas predicciones son tomadas de una base de datos que recoge las búsquedas realizadas por otros usuarios de Google durante un cierto período de tiempo; son dinámicas y varían según el momento y la situación geográfica.

Y agrega que, como se trata de una consulta y no de una afirmación, jamás puede resultar lesiva de derecho alguno, toda vez que comporta una mera solicitud de información sobre un tema.

Contrasta dicha función con las "búsquedas relacionadas"



a las que hizo referencia el actor, señalando que estas últimas, contrariamente a la función de "autocompletar", ayudan a las personas a refinar una búsqueda que ya hicieron, dirigiéndolos a los términos de búsqueda más habituales, sin "sugerirles" que se dirijan hacia tales o cuales sitios web seleccionados por Google.

Aclara que Google no "sugiere" búsquedas a los usuarios, sino que hace una "suposición" automática que intenta ser razonable y que sólo se basa en búsquedas anteriores.

Se expide acerca de la imposibilidad de imponer medidas de monitoreo preventivo, en los términos de la doctrina que emana de los fallos "Rodríguez María Belén c/ Google" (*Fallos 337:1174*) y "Gimbutas" (*Fallos 340:1236*).

Cita doctrina y jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

6) El 15/11/2022 se abre la causa a prueba, produciendo las partes las que se encuentran agregadas a autos, cuya producción se extendió al 8/8/2023.

El 15/9/2023 se expide el Sr. Fiscal. Se llaman los autos para sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- En un primer orden, corresponde señalar que el hábeas data es un proceso especial y de carácter restrictivo que tiene su origen en el art. 43 de la Constitución Nacional y tiene como objeto de tutela el derecho a la protección de los datos personales.

Este derecho, que también ha sido denominado "autodeterminación informativa", consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios





de dicha información y qué uso se le dará. Asimismo, es necesario independizar conceptualmente este interés jurídicamente tutelable de otros derechos personalísimos, tales como el derecho a la intimidad, el derecho al honor o el derecho a la imagen, y aun el derecho a la identidad, sin desconocer que tienen puntos de confluencia. Para hacer efectiva dicha autodeterminación es necesario que toda persona pueda acceder, mediante un mecanismo eficaz y gratuito, a los datos personales que le conciernan. No puede desnaturalizarse la garantía constitucional con exigencias que obstaculicen o neutralicen el derecho de acceso oportuno a los datos personales y, en lo que concierne al análisis de la procedencia de la acción, cabe señalar que éste debe ser realizado por los magistrados de manera sumamente restrictiva en casos de rechazo *in limine* (*confr. Quiroga, Eduardo Molina, "Protección de datos personales como derecho autónomo. Principios rectores, Informes de solvencia crediticia. Uso arbitrario. Daños moral y material", 2003, <http://www.saij.jus.gov.ar> Id SAIJ: DACC030027*).

En el marco nacional, la acción de hábeas data se encuentra instrumentada en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, norma que establece como objetivos principales : a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella consta en un registro o banco de datos; b) que se actualicen datos atrasados; c) que se rectifiquen los datos inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros y e) que se suprima del registro de la información inexacta o discriminatoria, o la llamada "información sensible" -vida íntima, ideas políticas, religiosas, etc.

Se ha sostenido que la información es un concepto



complejo, que se integra con "datos", y que puede definirse como el proceso de adquisición de conocimientos que permiten precisar o ampliar los que ya se tenían sobre una realidad (*confr. Quiroga, Eduardo Molina, ob. cit.*).

Asimismo, cabe destacar que el bien jurídico protegido en el supuesto en que el titular de la información accedió a ella, como es el caso de autos *-objetivo "a" citado precedentemente-* lo constituye la "veracidad" de la información, toda vez que la acción protege a los individuos contra la información falsa o incompleta (*confr. CNCont. Adm. Fed., Sala II, causa 22.396/96 del 24.10.96*), debiendo el peticionario alegar que los registros incluyen información que es inexacta o que puede provocarle discriminación.

En lo que respecta a su tramitación, importa señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 de la mentada ley, el procedimiento de la acción de hábeas data debe ajustarse a las disposiciones previstas en los arts. 38 a 43 de aquélla y, en los aspectos no contemplados por las mismas, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 16.986 y, supletoriamente, el art. 498 del CPCCN, que determina las reglas del proceso sumarísimo. Normas éstas que demuestran el acotado marco de debate y prueba propio de este tipo de proceso.

Ahora bien, en igual sentido, se debe ponderar que la "acción de protección de datos personales" o "acción de hábeas data" debe sustanciarse de manera simple, rápida y expedita, no siendo exigibles los presupuestos de fundamentación o procedencia prescriptos para la acción de amparo, toda vez que debe ajustarse prioritariamente a lo que determina el ya mencionado art. 43 párrafo tercero de la





Constitución Nacional, de acuerdo con el principio de la supremacía constitucional que consagra el art. 31 de nuestra Carta Magna.

En un mismo orden de ideas, la CSJN sostuvo que si bien el tratamiento de los institutos de amparo y hábeas data se encontraban en la misma norma de la Constitución Nacional, esta última se diferencia en tanto tiene un objeto preciso y concreto, que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que se hace de ella, siendo éste un derecho que forma parte de la vida privada y conforma uno de los bienes que integran la personalidad (*confr. CSJN, "Martínez, Matilde S .c/Organización Veraz SA s/hábeas data", 5/4/05, LL, 2005-B-743*).

Así las cosas, atendiendo el objeto de la norma y la sustanciación de la acción, corresponde señalar que las pretensiones pasibles de ser articuladas por medio de esta acción se circunscriben, por un lado, a tomar conocimiento de los datos que obran en un registro o banco público o privado y, por el otro, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de éstos, en caso de falsedad, inexactitud, desactualización o tratamiento prohibido (*art. 33 de la mencionada norma*).

Ello implica que en dicho marco, lo único que deberá acreditar el interesado es, precisamente, ser el titular de la información o tener una vinculación familiar directa con ella y, en segundo orden, una vez conocida la información almacenada y el propósito para el que se la acopia o emplea, se abre el camino hacia la siguiente posibilidad, que consiste en el derecho de intervención sobre la información –exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización- (*conf. Cesario, Habeas Data Ley 25.326, Editorial Universidad, p. 166/167*).



En este orden de ideas, en refuerzo a lo expuesto, importa señalar que el afectado se encuentra legitimado en la medida que busca conocer sus datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, así como también el acceso a la información registrada sobre su persona, a efectos garantizar su derecho al honor y a la intimidad personal, por lo que se establece la protección integral de los datos personales (*confr. Aberastury, Pedro, "La Tutela del Acceso a la Información", publicado en RDA 2014-93, 5/5/14, 705, cita online AP/DOC/723/2014*).

Por último, ha de significarse que en su carácter de proceso especial y restrictivo, corresponden evaluarse rigurosamente las circunstancias en virtud de las cuales se inicia siendo menester, además, que el accionante carezca de otra vía idónea para el reclamo.

II.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar la pretensión esgrimida por el Sr. J. M. S., quien inicia la presente acción a los fines de que Google elimine de todos sus archivos, registros, bases o bancos de datos la información (expresión "mala praxis") alojada en el sitio www.google.com.ar que surge al colocar su nombre y apellido en el buscador principal, en sus búsquedas relacionadas, y de modo automático en el campo de búsqueda. Es decir, que el dato o información que el accionante requiere suprimir es la expresión "mala praxis" que, como se dijo, surge al ingresar su nombre y apellido en los métodos de búsqueda ("búsquedas relacionadas" y "autocompletar") provistos el buscador de la empresa demandada.

III.- En este marco, cabe señalar que la expresión "mala





praxis" constituye una elaboración algorítmica derivada de las herramientas proporcionadas por la demandada en su motor de búsqueda, que son las de "autocompletar" y "búsquedas relacionadas" (*cuyo análisis detallado efectuaré el los Considerando siguientes*). Dicha naturaleza impide, a mi criterio, considerarla como información susceptible de ser almacenada en una base de datos en los términos de la Ley 25.326.

Ello así, toda vez que el art. 2 de la norma define al archivo, registro, base o banco de datos como el conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Sin embargo, los datos aquí cuestionados no se encuentran almacenados para ser objeto de tratamiento o procesamiento, sino que son el resultado de una interacción dinámica entre el algoritmo de la demandada y las acciones de los usuarios.

Sumado a ello, tampoco es posible concluir de forma definitiva que los datos generados por las mencionadas herramientas de la accionada sean falsos o inexactos, ya que su comportamiento es dinámico y responde a múltiples variables predefinidas en el algoritmo. En efecto, estos datos no constituyen información objetiva, sino que son producto, tal como se mencionó, de una interpretación algorítmica basada en tendencias de búsqueda, patrones de comportamiento de los usuarios y otras métricas que, por su naturaleza, no pueden ser categorizadas como veraces o erróneas de forma absoluta (*confr. informe pericial del 16/3/2023 y sus aclaraciones, art. 477 del CPCC, que será analizado con mayor precisión más adelante*). En virtud de



ello, al tratarse de datos generados de manera interactiva y temporal, no es posible someterla a los estándares de veracidad que la Ley 25.326 exige.

Bajo este razonamiento, es necesario destacar que, debido al carácter expedito y restrictivo del proceso de hábeas data, el marco probatorio se encuentra limitado. Dicha circunstancia impide, en el presente caso, la producción de pruebas suficientes que permitan corroborar de manera exhaustiva la modificación, eliminación o permanencia de ciertos datos. Así si se ordenara su supresión (*como se solicita en el presente*) atendiendo la naturaleza dinámica de los algoritmos, no sería posible garantizar que dichos datos no reaparezcan en futuras actualizaciones o en registros vinculados al mismo sistema algorítmico, lo que podría dificultar el cumplimiento integral de la resolución judicial.

En tales condiciones, ponderando que la acción de hábeas data cuenta con un marco procesal específico y limitado, y teniendo en cuenta las particularidades descriptas en relación con la pretensión de autos, cabe concluir que el reclamo excede la vía intentada. Por ende, **no habrá de prosperar.**

IV.- A mayor abundamiento y, sin perjuicio del rechazo expuesto en el párrafo anterior, resulta pertinente señalar que, aún en el supuesto de haberse admitido la vía intentada, la acción habría resultado igualmente improcedente. Ello se debe a que, como se adelantó en los párrafos precedentes, dadas las particularidades de la presente controversia, la naturaleza de las herramientas de "búsquedas relacionadas" y de "autocompletar" proporcionadas por la empresa demandada revisten una complejidad intrínseca. Tal complejidad se





debe a que el tratamiento de los contenidos responde a la demanda de cada uno de los usuarios, quienes acceden al buscador a través de internet con un perfil específico y en un momento determinado, poniendo a disposición la información que ingresan, la que luego es tratada por los algoritmos de forma diferente en cada caso.

A los fines de esclarecer su funcionamiento, me remitiré tanto a las manifestaciones vertidas por dicha parte en su contestación como al informe pericial elaborado por la experta en sistemas (*confr. informe pericial del 16/3/2023 y sus aclaraciones de fechas 20/4/2023 y 18/5/2023, art. 477 del CPCC*).

Ello así, importa señalar que la herramienta "búsquedas relacionadas" se encuentra dentro de lo que se denominan "Funciones de Exploración" y permite que los usuarios puedan realizar más preguntas o búsquedas que estén relacionadas con su consulta de búsqueda original (también denominadas "Otras preguntas de los usuarios"). Así, se exhibe un listado de predicciones para que el usuario realice nuevas consultas relacionadas con aquella que realizó inicialmente y también de otras búsquedas, que generalmente aparecen en la parte inferior de una página de resultados de búsqueda web o como "Otras personas también buscaron".

Por su parte, "autocompletar" consiste en una herramienta predictiva que tiene como finalidad ayudar al usuario a delinear o a mejorar su búsqueda, a corregir errores ortográficos o ahorrar tiempo ingresando las primeras letras de una palabra o grupo de palabras dentro del buscador. Responde en tiempo real a medida que el usuario va escribiendo los caracteres y arroja posibles terminaciones de forma automática, exhibiendo hasta un máximo de 10 resultados que más se



aproximen a lo que busca el usuario. Dichas predicciones son generadas algorítmicamente y son tomadas de una base de datos que recoge las búsquedas que han realizado otros usuarios de Google durante un cierto período de tiempo, más precisamente en búsquedas comunes y de tendencia relevante para los caracteres ingresados, así como también toma en cuenta parámetros tales como: el idioma de la consulta, la ubicación geográfica de la que procede la consulta, el interés en una consulta que es tendencia y, si el usuario ha iniciado sesión, sus consultas de búsquedas anteriores, de forma que la herramienta se torna dinámica. En este sentido, también se pueden apreciar algunas predicciones vinculadas con búsquedas anteriores dentro una sesión de Google, que varían considerablemente de un usuario a otro. Cabe aclarar que es una función que cada usuario puede desactivar.

En definitiva, los términos que aparecen en virtud de las funciones de "autocompletar" y de "búsquedas relacionadas", han sido tomados de búsquedas de ingresan libremente los usuarios.

No es ocioso ponderar en lo que respecta a las políticas de Autocompletar, que Google cuenta con un sistema propio para evitar predicciones que infrinjan las políticas generales de la Búsqueda de Google o las políticas de las funciones de la búsqueda, que enumera como: contenido peligroso, acosador, que incite al odio, sexual explícito, de carácter terrorista, violento y sangriento, y lenguaje vulgar y palabras malsonantes. Asimismo, también posee políticas específicas: predicciones relacionadas con las elecciones, predicciones relacionadas con la salud, términos sensibles o despectivos asociados a personas concretas, actos malintencionados graves. Las excepciones a dichas políticas tienen lugar cuando el contexto está relacionado con contenido





artístico, educativo, histórico, documental o científico, o con contenido que ayude a comprender eventos y asuntos relacionados con nuestra sociedad, política, cultura y economía, o a participar en ellos.

Sumado a ello, me interesa agregar que estos algoritmos, que encuadran dentro de lo que podrían definirse como modelos de IA generativa, no generan cadenas de textos basadas en hechos, *"sino que sólo reconocen texto que plausiblemente podría haber sido escrito sin poder captar, experimentar y vivenciar todos los matices de la "realidad" de la cual aprendieron -no es "factual"- (...) Frente a la IA generativa, no importa la calidad del sentido original del lenguaje, sino la información utilizada que al producir un "lenguaje digital" crea la posibilidad que sujetos —humano o no humano— encuentren su propio sentido al final de sus respectivos túneles por medio de matches donde cada uno teje el hilo de su lógica para seguir recombinándose una y otra vez"* (Gil Domínguez, Andrés, *"Inteligencia artificial: posibles modelos de regulación y gestión"*, *La Ley*, 3/7/2024, TR LALEY AR/DOC/1688/2024).

Sentado lo expuesto, es dable concluir que las herramientas proporcionadas por la demandada han sido diseñadas a los fines de brindar a los usuarios una experiencia de búsqueda que difiere en cada caso, en tanto el algoritmo toma en cuenta una diversidad de variables, entre las que se pueden destacar la ubicación geográfica, el idioma, las tendencias generales; esto es, lo que los usuarios se encuentran buscando en ese momento, así como el propio patrón de búsquedas de cada uno de ellos.

En este mismo orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *"Denegri, Natalia Ruth c/ Google inc s/ Derechos*



personalísimos: Acciones relacionadas", sostuvo, en base a las manifestaciones de Google respecto de la forma en la que aparecen los resultados *-en tanto que el algoritmo que ordena los resultados no sigue una cronología sino que sale lo que Google estima más relevante para ese usuario-* que se podría generar un cierto perfil de las personas, que podría condicionar la composición de lugar en que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada (*Fallos 345 :482*).

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha analizado recientemente el 18/5/2023, en los casos "[Twitter, Inc. v. Taamneh](#)" (598 U.S. 471 -2023-) y "[Reynaldo Gonzalez v. Google LLC](#)" (598 U.S. 617 -2023-), la cuestión atinente a la responsabilidad de creadores de algoritmos. Dichos casos se ceñían a la supuesta cooperación que éstos habrían tenido con agrupaciones terroristas, toda vez que los familiares de las víctimas de los ataques que tuvieron lugar los demandaron por haber facilitado contenido de dicha índole de forma deliberada a través de sus plataformas para reclutar más adeptos, habiendo generado además rédito económico por ello, lo que los tornaba cómplices y por ende responsables. En el marco de dichos análisis, se puso de relieve que los creadores de algoritmos Twitter, Facebook y Google cuentan como fuente primaria de ganancias el pago de publicidad y, para que ésta pueda ser mostrada a cada usuario junto con diversos videos, posteos, comentarios y *tweets*, han creado un algoritmo de recomendación que procesa la información de cada usuario para exhibirle determinada publicidad y contenido dentro de esas mismas plataformas. Sobre esta base, la Corte Suprema de los EE. UU., en "*Twitter v. Taamneh*", rechazó la responsabilidad que se pretendía endilgarle a las demandadas y señaló al respecto que los contenidos que





arrojaban los algoritmos por ellas creados se basaban en el tipo de búsquedas y el historial de los usuarios, descartando de esta forma que el contenido relacionado haya sido seleccionado de forma intencional, toda vez que no había podido probarse que las demandadas llevaran a cabo una "selección" de información de forma consciente para promover, en tal caso, un ataque terrorista, sino que respondía al patrón de búsquedas de los usuarios que interactuaban con ella.

En una misma línea, el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de EE. UU. dictaminó que el sistema de recomendación -en los términos precedentemente descritos- es parte de la función del distribuidor del contenido y no del editor en sí, ya que estas herramientas automatizadas son esencialmente neutrales (*"Force v. Facebook"*, 934 F.3d 53 -2nd Cir. 2019-).

Es que el concepto de "neutralidad" como ausencia de predeterminación de un resultado concreto o de un predireccionamiento intencionado, resulta una guía para ponderar los eventuales efectos colaterales de estas nuevas funcionalidades tecnológicas, puesto que por si mismas resultan neutras. Sin esta conceptualización resultará muy difícil considerar los avances tecnológicos en la materia.

En efecto, la función de predicción de texto dentro del campo de búsquedas, resulta en sí misma neutral, pero quizás contextualizada puede generar diversos efectos colaterales, como acontece en el caso de marras. El análisis de ponderación de la función considerada y de sus efectos mediatos, remotos o casuales excede ampliamente los alcances de la vía intentada, máxime en un caso donde los propios resultados de la búsqueda realizada a través del mecanismo



predictivo contiene resultados que la propia actora no considera incorrectas, ni injuriantes o lesivas a sus intereses legítimos.

Finalmente también corresponde señalar que el resultado devuelto por la función algorítmica impugnada, en el caso, no luce como manifiestamente arbitrario, toda vez que la consulta sobre un médico cirujano estético en un buscador razonablemente puede ser vinculada a su desempeño en la profesión, comentarios de pacientes y demás problemáticas asociadas, extremos que resultan alimentados en la función algorítmica por la experiencia propia de los usuarios consultantes.

Es por todo ello que la presente acción no puede prosperar.

V. Las costas del proceso se distribuyen en el orden causado y los honorarios del perito ingeniero en informática en el 50% a cada una de las partes, en virtud de las particularidades de la causa (*art. 68, segunda parte del Código Procesal*).

Por las consideraciones expuestas y oído que fuera el Sr. Fiscal, **FALLO:** Rechazando la acción interpuesta e imponiendo las costas del presente en el orden causado y los honorarios del perito ingeniero en informática en el 50% a cada una de las partes (*art. 68, segunda parte del Código Procesal*).

En virtud de que en las presentes actuaciones las etapas del proceso fueron cumplidas durante la vigencia de la ley 27.423 y, tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Adolfo Martín Leguizamon Peña, en 10 UMA y, a los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. Arnaldo Cisilino, y Guido Nicolás Esquivel *-por su actuación de fecha*





13/6/2023-, en 9 UMA y 1 UMA, respectivamente (*arts. 48 y 29, inc. b de la ley 27.423*).

Considerando la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad pericial cumplida, regulo a la perito en sistemas, Lic. María Ayelén Di Sisto, en 6 UMA.

En relación al cómputo de intereses por mora respecto de los honorarios regulados bajo la Ley 27.423, debe estarse a la interpretación mayoritaria efectuada por la Excma. Cámara del fuero, en tanto si la regulación de primera instancia no es apelada, la firmeza de la resolución dará pie a que el cálculo se inicie desde ese entonces, en tanto que si la regulación es materia de recurso, los litigantes y sus letrados deberán aguardar a la fijación definitiva que establezca el Tribunal de Alzada, debiendo en caso de mora, computarse desde la fecha de la resolución de la segunda instancia (*confr. CNCCFed., Sala III, causa n° 3686/2017 del 09/09/2022, Sala I causa nro. 6598/2017 del 29/11/2022*).

Por último, el pago de la alícuota del IVA -en caso de corresponder- será soportado por la obligada al pago de los emolumentos regulados, siendo la base imponible el monto de estos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 9121 del 26/3/93; CNCom., Sala A del 21/4/92, pub. En el Diario El Derecho el 2/7/92 y Dictamen DGI División Jurídica "A" del 26/2/92*).

Regístrese, notifíquese a las partes, al Sr. Fiscal en su despacho y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

